



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Deniega Medida Cautelar
Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil
Demandante: María Fernanda Trujillo Ramírez y
Otros
Demandado: Comfenalco Quindío
Radicado: 630013103003-2018-00208-00

Noviembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de algunos de los demandantes al interior de la causa inicial elevó petición orientada al decreto de una medida cautelar sobre un CDT titulado por la entonces demandante María Fernanda Trujillo Ramírez.

Peiticón que resulta improcedente por los motivos que seguidamente se expondrán.

Nota distintiva de las medidas cautelares es su carácter accesorio, de modo que solo se explica su existencia, en función de un proceso vigente o en ciernes.

En esa línea, solo a partir de un proceso actual o de uno en visperas de iniciarse es que pueden decretarse tales medidas, sobre lo cual se ha expresado con razón que:

¹“Las cautelas, en rigor, no son un proceso. No se puede confundir el contenido –o parte de él- con el continente. Cosa distinta es que tengan lugar en el marco de un determinado juicio, que puede

ser autónomo, si se agota en la práctica de las medidas cautelares autorizadas –bien porque la satisfacción del derecho se cumple, precisamente, a través de ellas, bien porque tendrán eficacia en el proceso que deba promoverse con posterioridad para que se defina el conflicto jurídico-, o corresponder, como ocurre las más de las veces, al que se impulsa para la realización del derecho reconocido en la ley sustancial.”

Así, las figuras precautelativas tienen como propósito asegurar el cumplimiento de las resultas del proceso mismo, lo que implica, indefectiblemente, que deba existir un proceso judicial activo en medio del cual se habilite el decreto de medidas cautelares con miras a garantizar sus resultas.

Por otra parte, las aludidas medidas están regidas por el principio de taxatividad o especificidad, de modo que solo tienen cabida en los expresos casos previstos por el legislador, en ninguno otro.

Bajo esa perspectiva, ninguna disposición autoriza el embargo de bienes posterior a la terminación del proceso declarativo, a menos que se persiga el cumplimiento de lo resuelto en el mismo, que no es el caso.

R

evisada la presente actuación, se advierte que en audiencia pública celebrada el pasado 14-01-2021² el proceso fue terminado por conciliación entre las partes, extendiéndose la obligación de pago por parte de La Previsora S.A Compañía de Seguros y la Caja de Compensación Familiar del Quindío, prestaciones cumplidas por dichas obligadas.

² PDF 28 EXP.

Bajo ese orden, resulta claro que el proceso verbal de responsabilidad civil incoado por los reclamantes fue terminado en legal forma, de modo que a esta altura no se encuentra vigente y por ello no tiene cabida el decreto de medidas cautelares reclamadas.

Ahora, la controversia suscitada entre los demandantes con posterioridad al pago de la suma conciliada en nada se relaciona con el presente asunto, pues, como se ha venido narrando, la causa fue terminada por virtud de la conciliación lograda, de allí que esa contienda debe evacuarse en otras instancias y no al interior del proceso que ha sido válidamente terminado.

No sobra indicar que decretar una medida de esta clase en un asunto terminado resulta improcedente, pues no existe prestación alguna por garantizar producto de las resultas del proceso, ello en vista de que *i)* el proceso se terminó por conciliación y, *ii)* las sumas conciliadas fueron pagadas por sus obligados, de allí que el objeto del proceso se agotó en debida forma.

Sumado a lo anterior, el embargo, como medida cautelar típica solo tiene lugar en el marco del proceso ejecutivo o cuando se ha dictado sentencia estimatoria en el declarativo.

Criterio acogido por el TSA SCFL en auto del 13-11-2020, Exp. 63001-31-03-001-2020-00148-01² en los siguientes términos:

“Al respecto, la Sala considera que era improcedente decretar la solicitud de aquellas órdenes precautelativas requeridas por los pretensores, puesto que, de conformidad con la normativa y jurisprudencia en cita, tales medidas de embargo y secuestro tienen una identidad jurídica propia, por lo que de ninguna manera pueden catalogarse como cautelas innominadas o atípicas, ya que

el legislador fue claro en señalar los casos específicos en que cada una de ellas están tipificadas y por ende, son procedentes, como por ejemplo, en los juicios ejecutivos y restitución de inmueble arrendado. Además, cabe observar que la demanda de rendición provocada de cuentas de suyo contiene una pretensión declarativa, por consiguiente, esas cautelas solicitadas por la parte actora desconocen la naturaleza del presente litigio, lo cual significa que de acceder a su decreto, ello implicaría desatender el carácter restringido y limitado de las medidas cautelares previstas en la normatividad vigente, pues los alcances del embargo y secuestro se extenderían a otros debates contenciosos no previstos por el legislador.”

Finalmente, cumple acotar, con sujeción al artículo 7° del CGP, que, se recoge el criterio que sirvió de base para decretar la medida cautelar vigente en este asunto, pues, el cumplimiento de los deberes y poderes del juez no puede llevarse a cabo en contravención de los postulados a los cuales se ha hecho referencia en esta providencia.

Puestas en ese orden las cosas, la medida cautelar pretendida será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

DENEGAR la medida cautelar pretendida por la apoderada judicial de Jovanny Villegas Castaño, María Inés Castaño Villa y León Darío Villegas Castaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 173 del 02-11-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e00592b7a00c915cf72d6f72251c87fac34793f90f933eb2ec5c5df866cde200

Documento generado en 01/11/2022 11:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>